

la secretaria
ble **Gobern**
hicieran ale
uerda. Téng
derecho de
errado el pre
grado el ex
la Ley de A

Verdad. Tenga el derecho de cerrarlo el pre

grado el ex
la Ley de A
forme a den
os autos d

***** contr
otra autorid
AND O

demanda. El buzón judicial de los Juzgados de Distrito, Trabajo y de Juicio Fijo de este Juzgado promovió denuncia ante las autoridades fundamentales de los Estados Mexicanos.

te del juicio
rada la den
y se adm
as autorida

e del Minis
y hora para
o verificativo



CONSIDERANDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; y, Acuerdo 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, al reclamarse la inconstitucionalidad de normas y su acto de aplicación sucede dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**; este órgano jurisdiccional precisa que la parte quejosa reclama:

- Del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro:

Los artículos **90 y 97** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro (**derechos registrales**).

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, **pues aun cuando el Gobernador manifestó que si es cierto el acto que se les reclama y la legislatura fue omisa en rendir su informe con justificación**, lo cierto es que, no se puede soslayar que atento a la naturaleza de las mismas, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de

ALINE CLAUDETTE ABBATMELO
30303030313030303030373134323132303333
20/03/29 09:56:03

arte de J
Federaci
a 260, qu

de interés
que estén
obligada a
y porque
n tiene por
na precisan

to por el
tó oportuno
de la escri
n Juan d
***** de ve
icación de

sacción m
 ntiséis, po
 los tributo
 a existenc
 e momento
 empare

[illegible]

cionaria de
s mil veint



QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; ya que de actualizarse alguna, sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Ahora la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, alude que se actualiza la causa prevista en el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, misma que no se analizará en este considerando por estimarse innecesario al advertirse la existencia de los actos atribuidos a las responsables, como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución constitucional.

Por otra parte, el Gobernador del Estado refiere que se actualiza la causal prevista en el artículo **61**, fracción **XIV** de la Ley de Amparo, ya que operó su consentimiento tácito pues la autoridad responsable Gobernador del Estado exhibió el recibo de pago de la Secretaría de Finanzas con números de operación *****

***** * ***** expedidos a nombre de la quejosa ***
***** ***** por el acto de compraventa de inmueble.

Dicha causal es **fundada**.

El juicio de amparo indirecto contra leyes puede promoverse cuando se reclamen normas de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, ya que la ley no establece distinción en cuanto a la naturaleza de la disposición general reclamada, máxime que en la parte final de la citada fracción I del artículo 107 se alude genéricamente a que la ley puede reclamarse “por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, que cause perjuicio al quejoso”; igualmente la interpretación relacionada de ambos dispositivos pone de manifiesto que el juicio de amparo sólo procede contra normas generales, impersonales y abstractas cuando se reclamen como heteroaplicativas, con motivo de su primer acto de aplicación que cause perjuicio.

En ese sentido, cuando el acto señalado por la quejosa como el primero que individualizó en su contra la norma reclamada no resulta ser así, sino que es un posterior o ulterior acto, el juicio de amparo resulta improcedente porque para estar en condiciones de analizar la norma no

ALINE CLAUDETTE ABBAT MELO
303030303130303030303030373134323132303339
20/03/29 09:56:03

trario a lo
sulta ser el
e advierten
es se adv
eclamado
í, se reve
orma en

otorga va
A, ambos c
pletoria a
, al tratar
seguridad y
ción II, 35
; lo que a
410 A, en
rativa del
ación y su
gina 2471
ICO. VAL
SPONDIEN

encia de
del Estado
con anterior
anterior c
con mot
les, la p
cho de pre
compraven
eclamado,
n, es eviden
momento

XV/2000 c



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XII, diciembre de dos mil, página 447, Novena Época, con número de registro 190630, de rubro y texto siguientes:

“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: **"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN."**, de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.”

Ahora, en tales circunstancias, resulta evidente que el plazo de quince días que tenía la parte quejosa **** * **** * **** * para reclamar en la vía de amparo, empezó a transcurrir desde aquel momento en que se efectuó el primer acto de aplicación anteriormente explicado, por tanto, resulta parcialmente fundada la aseveración de la responsable en el sentido de que la parte quejosa consintió las normas reclamadas -90 y 97- desde aquel momento en que tuvo conocimiento de la misma, al causarle una afectación directa el primer acto de aplicación, como quedó demostrado con las documentales exhibidas por la responsable en comento.

de Amparo
el acto qu
ualizó en
0 y 97 de l
en su aplic
ley impugn
r en el ju
63 de la L
alta que
e antecede
artículos
uerétaro,
Federal
prevista en
en el sur
de dos mil
uebles por
inmuebles
ría Pública
la aplicaci
zón por la
proceden

- de Amparo
el acto qu
ualizó en
0 y 97 de l
en su aplic
ley impugn
r en el ju
63 de la L
alta que
e antecede
artículos
uerétaro,
Federal
prevista en
en el sur
de dos mil
uebles por
inmuebles
ría Pública
la aplicaci
zón por la
proceden

[illegible]

de Amparo
el acto qu
ualizó en
0 y 97 de l
en su aplic
ley impugn
r en el ju
63 de la L
alta que
e antecede
; artículos
uerétaro,
Federal
prevista en
en el sur
de dos mil
uebles por
inmuebles
ría Pública
la aplicaci
zón por la
proceden

de Amparo
el acto qu
ualizó en
0 y 97 de l
en su aplic
ley impugn
r en el ju
63 de la L
alta que
e antecede
; artículos
uerétaro,
Federal
prevista en
en el sur
de dos mil
uebles por
inmuebles
ría Pública
la aplicaci
zón por la
proceden

[illegible]

31 de la Co
ue al tratar
d se refiere

concepto de
proporci
tre, ya que

de compra
erva de domi
lación en
s por her
ad; constitu

ción de dere
lar sobre el
esta Ley.
el cual se ac
echos a razón

se pagará el valor de la operación con el precio de practicado el día del pago el valor

de previa al
n, entre ot
ebles por h

e, el artículo
cípios que



Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, al imprimir los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

De ahí que en el derecho positivo mexicano, existe la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, al distinguir cuatro especies del género contribución, a saber los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, las cuales conceptualizan de la siguiente forma:

1. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y de los derechos.

2. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

se preste
ntrados cua
e no se en
on derechos
entralizados

mar que e
onible lo con
el régimen c
bienes del
ntras que
nstituido por
ividad del e
nte la capa

o fundado
e la Ley de
s de propor
o 31 de la
e, tales prin
entre la cuo
ual a los o

mar que e
ponible lo cor
el régimen d
bienes del
ntras que
nstituido por
tividad del e
nte la capa
lo, fundado
e la Ley de
s de propor
o 31 de la
s, tales prin
entre la cuo
ual a los c

o fundado
e la Ley de
s de propor
o 31 de la
e, tales prin
entre la cuo
ual a los c

7 impugnación
garse divers
orden con
ción, tendrá
ración, ya
, cobra cuo
l introducir
o, como lo

invocar la
Suprema Co



Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, página 1431, con registro digital 166971, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

En tal virtud, procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, por el acto de aplicación de dichos numerales reclamados, para los efectos que se indicarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal con los siguientes efectos:

I. INSUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN Y RESTITUCIÓN

Se deberá:

1. Dejar insubsistente el acto de aplicación de los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
2. Cobrar a la parte quejosa únicamente 3.75 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada operación, conforme al artículo 110 de la misma Ley.
3. Restituir a la parte agraviada el excedente de las cantidades pagadas por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.

ALINE CLAUDETTE ABBATMELO
30303030313030303030373134323132303339
20/03/29 09:56:03

las
prudencia d
LA ESTÁN
NO HAYA

an del Río
excedente

berá rea
del Códig

- EVOLUCIÓN**
Secretaría d

Referencia
presentar
tro Históri

en antigüedad
ritos de la c
requisitada

ría de
p.mx/ apa

- 

nte juicio d
os en el co

ión ampa

reclamado



y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro, por los razonamientos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el **último** apartado de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Aline Claudette Abbat Melo**, Secretaria que autoriza y da fe.

La secretaria hace constar y certifica que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia constitucional, en virtud de los ajustes efectuados para el engrose de la sentencia; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Doy fe.

oficio(s): 36464, 36465 y 36466



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170377904_1665000042604188003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ALINE CLAUDETTE ABBAT MELO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.32.31.32.30.33.39		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 20:38:30 - 08/10/26 14:38:30		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	90 86 3f 58 ac 33 c4 85 0d 43 5f 3c f2 aa 62 42 95 22 63 ae f4 bf 43 d2 71 15 5a 20 83 25 f4 dd 70 78 8e 1c f7 3e c4 f7 a0 64 22 16 80 a8 c3 a1 c6 07 dd ea 2a 17 65 2a ca c0 56 e5 b8 42 eb 7b d6 41 51 3b 75 16 cb f1 e4 39 32 c8 b3 9c 98 6e 5a 26 17 75 5c 36 d8 3c e2 14 9c aa f0 ab f3 6c 54 22 97 d1 20 a2 c7 b4 53 97 d4 5f 51 48 08 be 86 68 96 52 08 68 19 a0 e0 eb 62 86 72 ac a1 35 bd e7 a9 06 e0 10 50 80 79 28 45 7f 08 e9 3b 3d 9f eb d6 1d e2 bb 80 f2 64 96 79 68 59 53 92 4e 8d f9 fe 02 0f d6 69 1f 0e 1b 86 57 2d 1f f0 db 2c f3 86 97 ff 18 bf 60 3d c7 94 c4 c2 4e 34 4d 41 78 d1 c8 23 40 7c f2 e8 43 a8 d4 7f 4f 49 ed 55 b3 b1 09 ec 9f 4f 36 2e b7 b7 f3 ae 28 02 c3 ae 06 65 84 7d 23 e8 30 b8 65 1a 7e 07 3a bb cb 92 d9 ee ef 41 4f 07 ef 57 20 59 0c 76 71 9d 6b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 20:38:31 - 08/10/26 14:38:31				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.32.31.32.30.33.39				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 20:38:31 - 08/10/26 14:38:31				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	217506883				
Datos estampillados:	0lZT/pzZ5O63sZwP9XkEK7/elpY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:23:02 - 08/10/26 16:23:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 d5 29 11 17 5d e9 64 ce c2 da 1b 9f 9c 6e a0 5f 9a 4d c0 bb 09 94 58 80 39 53 9a 66 01 03 36 9a 56 00 62 51 ce 51 da 51 39 d8 b4 96 8d e2 e4 4c e1 65 80 46 36 13 19 92 83 84 a4 ee 59 d8 8b d6 81 40 39 39 e5 a7 00 03 80 3f c1 6c 09 09 83 0c c2 46 ac 11 ed ca a1 c5 5e 55 c8 e3 ad 53 1f 53 d5 87 4c 73 10 f6 7c 1b d0 45 33 fb ee 42 55 f3 2a a8 6c 61 24 53 ab fd 74 8f 69 62 70 48 a6 6f ff d2 ae 08 26 48 cd a2 04 4f 50 27 cd 82 98 6f 78 a7 5d 28 22 0d a6 f7 98 a3 15 21 1e b6 75 df 24 e4 b9 46 d1 fd 77 72 2e 6c f9 34 cd 88 47 7d 69 6c 71 c9 ae e1 4d b2 ac bc 7f 9d fe eb 4f df b2 a9 54 54 5f 23 7f 60 d1 32 a6 7c c3 5b 0a 79 20 08 fe 0a a2 49 44 c9 4b ae 30 f4 62 19 66 1e 4b ba a9 5d b8 82 33 d8 3e f8 ee 5d 60 20 8c 51 6b ae 32 ef 60 d1 ff 16 f5 4a bb 6b c9 c8 b0 48 e8 3d bd 37 70 26 d1 11 8f 61 fb b8 22 66 ae 4d 3c ed fe 25 df a3 72 91 b0 d5 01 9d 99 5d 61 ae c9 12 7e 54 13 20 87 72 0b 6d 8e 20 93 69 38 01 21 aa c6 42 44 75 de 92 ed ed d5 15 f8 5f 68 9f b7 96 53 6e 32 b5 5e bb 10 24 dd 50 bc e0 a6 fc 91 77 0e f6 19 66 06 75 16 33 08 f5 ef 12 39 ea b1 1b 88 9f 47 1f 64 bb 6b af 9e e0 db c7 f5 d2 fe 6a 9e c0 6b aa 43 fb 75 92 91 65 f3 ff 12			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:23:02 - 08/10/26 16:23:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:23:02 - 08/10/26 16:23:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217644969			
Datos estampillados:	erDzDiSTEcrgSJo7IF7lqRkTsOw=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Aline Claudette Abbat Melo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.